Lima, diecisiete de septiembre de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el señor representante del Ministerio Público; emitiéndose la decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas y con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA.

Lo es el auto de doce de octubre de dos mil once -obrante en el folio cincuenta y ocho- que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra el auto de vista de seis de octubre de dos mil once - obrante en los folios treinta y nueve a cuarenta y cuatro- que declaró nula la sentencia de primera instancia de diez de agosto de dos mil once -obrante en los folios veinticuatro a treinta y cuatro- que condenó a don CARLOS CESAR TRISTÁN GUTIÉRREZ como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de la persona identificado con las iniciales J.N.L.P. imponiéndole siete años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles.

2. AGRAVIOS.

En el recurso de queja excepcional de los folios sesenta y dos y sesenta y tres se alega que la sentencia de vista vulneró el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, al no estar debidamente motivado el auto de vista cuestionado ya que interpretó erróneamente el derecho de defensa, lo cual transgrede el debido proceso, por tanto solicita se declare fundado el recurso de queja.



3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

En el dictamen de los folios cuatro a seis -del cuadernillo formado en esta Instancia - el señor Fiscal Supremo opinó que se debe declarar fundado el recurso de queja excepcional.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El inciso segundo del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-; establece que: "El recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior, respecto a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto y procede contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia o a las resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas".

1.2 Los presupuestos para que prospere el recurso de queja se han establecido en el Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete /CJ-ciento dieciséis, de dieciséis de noviembre de dos mil siete el cual señala que: "El objeto de este recurso extraordinario es, claro está, que la Sala Penal Suprema resuelva la admisibilidad de un recurso de nulidad rechazado por la Sala Penal Superior que actuó como Tribunal Ad Quem. El mencionado



recurso será estimado siempre que: "...se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas",.

- **1.3** El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales señala cuáles son las resoluciones impugnables mediante recurso de nulidad.
- 1.4 La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número mil doscientos cuarenta y tres dos mil ocho -PHC/TC, de primero de septiembre de dos mil ocho, establece que: "El derecho a la doble instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable a recurrir a una sentencia que pone fin a la instancia, específicamente cuando ella es condenatoria. Sin embargo, tal derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso".

SEGUNDO: ANÁLISIS FÁCTICO.

2.1 El auto cuestionado que declaró nula la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, no constituye objeto procesal válido del recurso de queja materia de pronunciamiento, toda vez que fue expedido en segunda instancia y constituye una resolución que no pone fin al procedimiento o a la instancia y que tampoco está previsto en ninguno de los supuestos del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales -modificado por el Decreto Legislativo número novecientos



cincuenta y nueve- a lo que se suma que proviene de un proceso que se encuentra en trámite.

- 2.2 En ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos legales para que prospere el recurso de queja establecidos en el Acuerdo Plenario número seis dos mil siete /CJ-ciento dieciséis, al no haberse acreditado que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.
- 2.3. Finalmente, es preciso acotar que el Tribunal Constitucional ha señalado que la instancia plural, es un derecho de configuración legal, correspondiendo al legislador determinar en que casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación, conforme se hace referencia en el primer considerando.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I.- DECLARAR NULO el concesorio de diecinueve de octubre de dos mil once obrante en los folios sesenta y cuatro y sesenta y cinco;
- II.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja excepcional interpuesto por el señor representante del Ministerio Público contra el auto de doce de octubre de dos mil once -obrante en el folio cincuenta y ocho- que declaró improcedente el recurso de nulidad deducido contra el auto de vista de seis de octubre de dos mil once -obrante en los folios treinta y nueve a cuarenta y



cuatro- que declaró nula la sentencia de primera instancia de diez de agosto de dos mil once -obrante en los folios veinticuatro a treinta y cuatro- que condenó a don CARLOS CESAR TRISTÁN GUTIÉRREZ como autor del delito contra la libertad sexual en agravio de la persona identificado con las iniciales J.N.L.P. imponiéndole siete años de pena privativa de libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles.

III.- MANDAR que se transcriba la presente Ejecutoria a la Sala Penal Superior de origen; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por el periodo vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

200

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JLSA/eam

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal rermanente

CORTE SUPREMA

0 6 FEB 2013